Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/081/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis[1].

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Erikc Sánchez Córdova**, a fin de controvertir el acuerdo de sobreseimiento de veintinueve de septiembre, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente **CNHJ-QROO-380/2026 y sus acumulados**, respecto de las cuatro quejas presentadas por el actor contra **Eugenio Segura Vázquez**.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
CNHJ/Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Criterios Generales	Criterios generales del proceso interno 2026-2027 para la selección de coordinaciones estatales, distritales y municipales de los comités seccionales de defensa de la transformación, y se instruye al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de

1En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

	Elecciones a realizar las acciones necesarias para su instrumentación.
JE	Juicio Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero y militantes de Morena.
Parte actora/ Promovente/ Denunciante	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **revoca** el acuerdo impugnado, porque la CNHJ no examinó exhaustivamente los hechos y las pruebas de las cuatro quejas ni justificó por qué la insuficiencia probatoria y la falta de vinculación directa del denunciado con las publicaciones hacían jurídicamente inalcanzables las pretensiones del actor. Se ordena **continuar el procedimiento desde la etapa correspondiente**, conservar las actuaciones válidamente realizadas, pronunciarse sobre las pruebas pendientes y las solicitudes de investigación y, de no advertir otro impedimento procesal debidamente justificado, resolver el fondo de las quejas en los términos de esta sentencia.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

1. De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Quejas.** Los días cuatro, cinco y ocho de junio, Erikc Sánchez Córdova presentó **cuatro quejas** contra Eugenio Segura Vázquez, senador de la República, por la presunta difusión de encuestas y publicaciones pautadas en Facebook que, a su juicio, implicaban posicionamiento anticipado, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos o de procedencia ilícita, en contravención a la normativa partidista.

3. **Admisión, acumulación y medidas cautelares.** El veinticuatro de junio, la CNHJ admitió las quejas en la vía del procedimiento sancionador ordinario y las registró con las claves CNHJ-QROO-380/2026, CNHJ-QROO-381/2026, CNHJ-QROO-382/2026 y CNHJ-QROO-383/2026. Asimismo, acumuló las tres últimas al primer expediente, ordenó emplazar al denunciado y declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

4. **Certificación de enlaces.** En la misma fecha, la CNHJ certificó la existencia y el contenido de diversos enlaces electrónicos ofrecidos en las quejas correspondientes a los expedientes CNHJ-QROO-380/2026, CNHJ-QROO-381/2026 y CNHJ-QROO-382/2026.

5. **Contestación.** El primero de julio, la CNHJ recibió el escrito mediante el cual Eugenio Segura Vázquez dio contestación a las quejas.

6. **Vista.** El catorce de julio, la CNHJ dio vista al actor con el escrito de contestación y sus anexos.

7. **Desahogo de vista.** El diecisiete de julio, el actor presentó un escrito mediante el cual desahogó la vista y formuló manifestaciones respecto de la contestación del denunciado.

8. **Acuerdo impugnado.** El veintinueve de septiembre, la CNHJ sobreseyó el procedimiento, con fundamento en el artículo 23, inciso f), en relación con el diverso 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento. Consideró que las pretensiones eran jurídicamente inalcanzables, al estimar que los elementos aportados no permitían advertir una probable infracción ni vincular directamente al denunciado con las publicaciones difundidas por terceros. El acuerdo fue notificado al actor el treinta de septiembre.

9. **Presentación de la demanda.** El dos de octubre, el actor presentó ante la CNHJ una demanda para controvertir el acuerdo de sobreseimiento.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

10. **Comparecencia.** El ocho de octubre, Eugenio Segura Vázquez presentó ante la CNHJ un escrito para comparecer como tercero interesado en el juicio.

11. **Recepción de constancias.** El trece de octubre, este Tribunal recibió la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y las demás constancias remitidas por la responsable.

12. **Registro y turno.** El catorce de octubre, se integró el expediente **JE/081/2026** y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi.

13. **Requerimiento.** El diecinueve de octubre, el magistrado instructor requirió a la CNHJ los cuatro escritos de queja, con sus anexos y pruebas; el acuerdo de admisión y medidas cautelares; la contestación del denunciado; el acuerdo de vista y su desahogo, así como las constancias de recepción y notificación correspondientes. También solicitó una reproducción íntegra de los archivos aportados en medios electrónicos.

14. **Remisión y recepción de documentación.** El veintidós de octubre, la responsable remitió documentación por correo electrónico. El veintitrés

siguiente, se dio cuenta de su recepción electrónica y física, y se ordenó remitirla a la ponencia instructora.

15. **Cumplimiento.** El veintiocho de octubre, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento y ordenó agregar la documentación al expediente.

16. **Admisión.** El tres de noviembre, se admitió el juicio y se declaró abierta la instrucción. El pronunciamiento sobre la comparecencia de Eugenio Segura Vázquez y sus pruebas se reservó al Pleno.

17. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

18. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una determinación de la CNHJ relacionada con presuntas infracciones a la normativa partidista vinculadas con el proceso interno de Morena en Quintana Roo.

19. En concreto, se impugna el acuerdo de veintinueve de septiembre, emitido en el expediente **CNHJ-QROO-380/2026 y sus acumulados**, mediante el cual la responsable sobreseyó el procedimiento iniciado con motivo de las cuatro quejas presentadas por Erikc Sánchez Córdova contra Eugenio Segura Vázquez, al considerar que las pretensiones eran jurídicamente inalcanzables.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracciones II, párrafo noveno, y V, de la Constitución local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la

denominación de los medios de impugnación no previstos expresamente en la Ley de Medios[2].

SEGUNDO. Tercero interesado

21. Se reconoce el carácter de tercero interesado a **Eugenio Segura Vázquez**, al satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 9, fracción III, 33 y 34 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

22. **Forma.** El escrito se presentó ante la responsable; contiene el nombre y la firma autógrafa del compareciente, señala domicilio para recibir notificaciones en Chetumal y expresa las razones en que sustenta su interés incompatible con el del actor.

23. **Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las catorce horas del cinco de octubre a la misma hora del ocho siguiente, conforme a las cédulas de publicación y retiro. Por tanto, si el escrito se presentó ante la CNHJ a las trece horas con veinte minutos del ocho de octubre, su presentación fue oportuna.

24. **Legitimación e interés incompatible.** Se satisfacen porque el compareciente actúa por propio derecho y fue denunciado en el procedimiento cuyo sobreseimiento se controvierte. Además, pretende que subsista el acuerdo impugnado, mientras que el actor solicita su revocación.

25. **Pruebas.** Se admiten la documental consistente en copia simple de su credencial para votar, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se tienen por desahogadas por su naturaleza, sin perjuicio de su valoración al resolver.

TERCERO. Causales de improcedencia

2Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

26. Conforme al artículo 31, último párrafo, de la Ley de Medios, las causales de improcedencia deben examinarse de oficio y antes del estudio de fondo.

27. En el caso, no se hace valer alguna causal de improcedencia del juicio ni este Tribunal advierte su actualización. Por tanto, procede examinar los requisitos de procedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia

28. De la revisión definitiva del expediente, este Tribunal concluye que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión de tres de noviembre.

QUINTO. Suplencia de la queja

29. Este Tribunal suplirá las deficiencias de los agravios cuando los motivos de inconformidad puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.

30. Para configurar un agravio, basta señalar la afectación que causa el acto impugnado y las razones que la sustentan, sin necesidad de emplear una fórmula determinada[3].

31. Por tanto, la demanda se analizará integralmente, pues los agravios pueden encontrarse en cualquiera de sus apartados[4], sin incorporar planteamientos que no se desprendan del escrito ni cuestiones ajenas a la controversia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

PRIMERO. Pretensión, causa de pedir y agravios

3Jurisprudencia 3/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR",*** consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, página 5.
4Jurisprudencia 2/98, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL",*** consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

32. La **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo de sobreseimiento y se ordene a la CNHJ estudiar el fondo de las cuatro quejas que integran el expediente **CNHJ-QROO-380/2026 y sus acumulados**, emitir una resolución debidamente fundada y motivada dentro de un plazo perentorio y, de acreditarse las infracciones, imponer las sanciones correspondientes.

33. Para ello, solicita retomar el procedimiento desde el estado que guardaba después del desahogo de la vista de diecisiete de julio, momento en el que considera que quedó cerrada la instrucción. También pide realizar un análisis contextual de las publicaciones y encuestas denunciadas, así como ejercer las facultades de investigación para obtener, de ser necesario, información de la Biblioteca de Anuncios de *Meta* sobre su difusión y financiamiento. De manera subsidiaria, solicita que este Tribunal resuelva directamente el fondo de las quejas en plenitud de jurisdicción.

34. Su **causa de pedir** se sustenta en la vulneración al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia, así como en la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado. Para sustentar su pretensión, formula **dos agravios**, que desarrolla mediante los siguientes planteamientos.

35. **Primer agravio. Indebido sobreseimiento.** Sostiene que la CNHJ aplicó incorrectamente el artículo 23, inciso f), en relación con el diverso 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento. A su juicio, el sobreseimiento requería una causal surgida después de la admisión, mientras que la supuesta imposibilidad jurídica de sus pretensiones debió examinarse al recibir las quejas.

36. Afirma que el acuerdo de admisión de veinticuatro de junio, al no haber sido impugnado, generó cosa juzgada formal sobre la procedencia. Por ello, considera que, una vez recibida la contestación del denunciado y desahogada la vista, la responsable debía resolver el fondo, en lugar de concluir que las pretensiones eran jurídicamente inalcanzables.

37. **Aplicación de la jurisprudencia 6/2019[5].** Cuestiona que la CNHJ invocara ese criterio sin examinar la centralidad del sujeto, la direccionalidad del discurso y la coherencia narrativa de las publicaciones. Señala que debió analizar el protagonismo del denunciado, la finalidad de los mensajes y su relación con el proceso interno de Morena.

38. **Difusión por terceros.** Controvierte que la responsable descartara la vinculación del denunciado con las publicaciones por haber sido difundidas por terceros. Sostiene que no era necesario acreditar que hubiera pagado directamente las pautas, pues, en su concepto, bastaba con que fuera el beneficiario central de una difusión pagada dirigida a promover sistemáticamente su imagen.

39. **Valoración de las pruebas técnicas.** Alega que la CNHJ aplicó indebidamente la jurisprudencia 4/2014[6], al confundir la acreditación fehaciente de los hechos, propia de una resolución de fondo, con la existencia de indicios suficientes para continuar el procedimiento. Considera que la insuficiencia de las pruebas para demostrar una infracción podría conducir a una decisión absolutoria, pero no justificaba el sobreseimiento.

40. **Falta de exhaustividad e investigación.** Reprocha que la responsable no examinara integralmente los hechos y las pruebas de las cuatro quejas ni justificara el rechazo de las diligencias solicitadas. Invoca la tesis V/2023[7] para sostener la validez de las pruebas ofrecidas mediante enlaces electrónicos y la tesis VI/2023[8] para exigir un análisis contextual de las publicaciones, que, a su juicio, revelaban una estrategia continua de posicionamiento.

---

[5]De rubro: ***"USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN."*** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 23 y 24.

[6]De rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."*** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

[7]De rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET."*** Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 56, 57 y 58.

[8]De rubro: ***"PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL."*** Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 58, 59 y 60.

41. Añade que la información disponible en la Biblioteca de Anuncios de Meta permitía verificar los periodos de difusión, los montos gastados y los pagadores de las pautas. Por ello, considera que la CNHJ no podía sustentar el sobreseimiento en una insuficiencia probatoria sin ejercer sus facultades para esclarecer los hechos.

42. **Segundo agravio. Vulneración al derecho de acceso a la justicia.** Sostiene que el sobreseimiento le impidió obtener una respuesta completa sobre las conductas denunciadas y las disposiciones partidistas que estimó vulneradas. Destaca que la CNHJ resolvió después de aproximadamente cuatro meses y cuando, según afirma, había concluido el proceso interno, para declarar una imposibilidad jurídica que calificó como notoria y evidente. En su concepto, esa actuación vulneró su derecho a una justicia pronta y efectiva, por lo que solicita que se ordene resolver el fondo de las quejas.

SEGUNDO. Razones del acuerdo impugnado

43. En el acuerdo impugnado la CNHJ sobreseyó el procedimiento con fundamento en el artículo 23, inciso f), en relación con el diverso 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento. Señaló que procede el sobreseimiento cuando, después de admitida una queja, aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia, entre ellas, que las pretensiones sean jurídicamente inalcanzables por no encontrarse amparadas por el derecho.

44. La responsable indicó que el actor atribuyó a Eugenio Segura Vázquez presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o de procedencia ilícita y realización de actos masivos, encaminados a generar un posicionamiento adelantado y una ventaja en la selección de candidaturas.

45. Al referirse a las encuestas pautadas denunciadas, consideró que no existían elementos mínimos para presumir una transgresión a la normativa de Morena. Invocó la jurisprudencia 6/2019[9] y señaló que, para identificar un

[9]De rubro: ***"USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN."*** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 23 y 24.

posible posicionamiento personalizado indebido, debían valorarse la centralidad del sujeto, la direccionalidad del discurso y la coherencia narrativa.

46. Sostuvo que no advertía elementos que vincularan directamente al denunciado con las publicaciones de las encuestas, porque fueron difundidas por terceros, sin que se desprendiera de manera fehaciente la conducta infractora que se le atribuía.

47. Asimismo, con apoyo en la jurisprudencia 12/2010[10], señaló que correspondía al denunciante aportar los elementos necesarios para generar, al menos inicialmente, convicción sobre la existencia de los hechos. Estimó que el actor no había aportado pruebas suficientes para acreditar las circunstancias expuestas en sus quejas.

48. Precisó que las pruebas consistían principalmente en enlaces electrónicos de publicaciones en redes sociales y que, por su naturaleza técnica, debían valorarse conjuntamente y, en su caso, relacionarse con otros medios de prueba. Para ello, invocó la jurisprudencia 4/2014[11], conforme a la cual esas probanzas son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen y requieren otros elementos que permitan corroborarlos.

49. A partir de esas consideraciones, concluyó que no existían elementos mínimos para sostener la probable actualización de un posicionamiento anticipado del denunciado y, por tanto, determinó sobreseer el procedimiento.

TERCERO. Pretensión y planteamientos del tercero interesado

50. Eugenio Segura solicita que se declaren infundados los agravios y se confirme el acuerdo de sobreseimiento, al considerar que la CNHJ actuó conforme a las disposiciones reglamentarias y justificó su determinación.

---

[10]De rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.
[11]De rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

51. **Sobreseimiento posterior a la admisión.** Sostiene que el artículo 23, inciso f), del Reglamento permite sobreseer cuando aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia. Explica que esa disposición comprende tanto las circunstancias surgidas después de la admisión como las existentes desde la presentación de la queja que sean advertidas durante su sustanciación. Apoya este planteamiento en lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-534/2015 y sus acumulados.

52. **Alcance del acuerdo de admisión.** Afirma que la admisión constituye una determinación procesal inicial, basada en un examen preliminar de los requisitos de procedencia, que no equivale a una decisión definitiva ni genera un derecho adquirido a obtener una resolución de fondo. Añade que la presentación de la contestación y el desahogo de las vistas tampoco impedían a la CNHJ advertir posteriormente una causal de improcedencia.

53. **Examen preliminar de los hechos y las pruebas.** Señala que la responsable podía analizar las constancias para determinar si existían indicios de una probable infracción, conforme a la jurisprudencia 45/2016[12]. Desde su perspectiva, ese examen permitía concluir el procedimiento si no se reunían los elementos necesarios para continuar, sin que ello implicara resolver el fondo de la controversia.

54. **Fundamentación, motivación y valoración probatoria.** Considera que el acuerdo expresó las disposiciones aplicables y las razones que justificaban el sobreseimiento. Asimismo, rechaza que la falta de una valoración integral y contextual de los elementos aportados, incluidos los obtenidos mediante la certificación de enlaces electrónicos, obligara a continuar el procedimiento.

55. Sostiene que correspondía al actor aportar pruebas suficientes para establecer el nexo entre el denunciado y la difusión de los contenidos, sin que la existencia de publicaciones favorables y anuncios pagados por terceros bastara para sustentar la imputación. A su juicio, la CNHJ no debía suplir las

[12]De rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL."** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

deficiencias argumentativas y probatorias de las quejas, por lo que la ausencia de esa vinculación, incluso indiciaria, justificaba el sobreseimiento.

56. **Derecho de acceso a la justicia.** Afirma que este derecho es compatible con los presupuestos procesales y no garantiza, en todos los casos, una decisión de fondo. Por ello, considera que el sobreseimiento no vulnera el artículo 17 constitucional cuando se sustenta en una causal reglamentaria debidamente fundada y motivada.

57. Para respaldar esa postura, invoca las jurisprudencias 2a./J. 98/2014[13] y 1a./J. 90/2017[14] de la SCJN, así como la sentencia SUP-JDC-689/2024. Con base en esos criterios, sostiene que privilegiar la solución del conflicto no autoriza a prescindir de los requisitos de procedencia.

CUARTO. *Litis* y Metodología de estudio

58. La **controversia** consiste en determinar si la CNHJ justificó el sobreseimiento del procedimiento al considerar que las pretensiones del actor eran jurídicamente inalcanzables, conforme al artículo 23, inciso f), en relación con el diverso 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, o si corresponde revocar esa determinación.

59. Para resolver la controversia, **primero se examinará el agravio relativo al indebido sobreseimiento desde dos aspectos**: la posibilidad de decretarlo después de admitir las quejas y realizar actuaciones posteriores, así como la justificación de la causal aplicada. En este último aspecto se analizarán los cuestionamientos sobre fundamentación, motivación y exhaustividad, atendiendo a las particularidades de las cuatro quejas, la difusión de las publicaciones por terceros, la valoración de las pruebas y el ejercicio de las facultades de investigación.

---

[13]De rubro: ***"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."*** Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909, registro digital 2007621.

[14]De rubro*: **"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."*** Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, registro digital 2015595.

60. **Después, se estudiará el agravio relacionado con la vulneración al derecho de acceso a la justicia**, incluidos los planteamientos sobre el tiempo transcurrido y la conclusión del proceso interno, para determinar su incidencia en la legalidad del sobreseimiento y en la exigencia del actor de obtener una resolución de fondo. En el examen de ambos agravios se atenderán, en lo conducente, las defensas del tercero interesado.

61. Finalmente, se responderán las peticiones del actor relacionadas con el estado de la instrucción, el examen conjunto de las publicaciones, la obtención de información adicional, la resolución del asunto dentro de un plazo cierto y la imposición de sanciones. También se examinará su solicitud subsidiaria de que este Tribunal resuelva directamente el fondo de las quejas en plenitud de jurisdicción, a fin de precisar los alcances y efectos de esta sentencia.

62. Esta metodología no causa perjuicio, pues lo relevante es que todos los planteamientos sean examinados[15].

IV. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Decisión de este Tribunal

63. Este Tribunal considera que los planteamientos del actor son **sustancialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado**, porque la CNHJ no examinó exhaustivamente los hechos y elementos aportados en las cuatro quejas ni justificó por qué la insuficiencia probatoria y la falta de vinculación directa que advirtió hacían jurídicamente inalcanzables las pretensiones del actor.

64. En consecuencia, se ordena a la CNHJ continuar el procedimiento desde la etapa que corresponda y emitir una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, que atienda las particularidades de cada queja y se

15Jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN",*** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

pronuncie sobre las pruebas y diligencias solicitadas, conforme a los alcances y efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Justificación de la decisión

a) Marco Normativo.

- **Acceso a la justicia**

65. Los artículos 1 y 17 de la Constitución General, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, mediante procedimientos que garanticen la defensa y recursos efectivos. Su ejercicio puede sujetarse a requisitos procesales necesarios, razonables y proporcionales, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.)[16].

- **Justicia intrapartidista y potestad disciplinaria**

66. Los artículos 41, base I, de la Constitución General y 34 de la Ley General de Partidos Políticos reconocen la libertad de autoorganización partidista, cuyo ejercicio debe respetar los derechos de la militancia.

67. Conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 48 de esa Ley, los partidos deben contar con un órgano colegiado de justicia independiente, imparcial y objetivo. Sus procedimientos deben resolverse en una sola instancia, dentro de plazos ciertos y con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

68. Asimismo, el artículo 39, numeral 1, inciso m), exige establecer las infracciones y sanciones en los estatutos y garantizar, en los procedimientos disciplinarios, los derechos de audiencia y defensa, así como la emisión de resoluciones fundadas y motivadas.

- **Exhaustividad, fundamentación y motivación**

69. El artículo 16 de la Constitución General exige señalar las normas aplicables y explicar las razones que sustentan la decisión. La jurisprudencia I.3o.C. J/47

[16]De rubro: ***"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN"***. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213. Registro digital: 2015595.

del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito distingue ambos defectos: la fundamentación es indebida cuando se invoca una disposición inaplicable al asunto; la motivación es incorrecta cuando las razones expresadas no corresponden con el contenido de la norma aplicada[17].

70. Del artículo 17 constitucional deriva el principio de exhaustividad, que obliga a resolver los planteamientos que integran la controversia y, cuando corresponda, valorar las pruebas legalmente incorporadas al expediente, como establece la jurisprudencia 12/2001[18].

- **Improcedencia y sobreseimiento en los procedimientos de la CNHJ**

71. El artículo 22 del Reglamento establece como causas de improcedencia la falta de interés o de afectación a la esfera jurídica, la consumación irreparable de los actos, su consentimiento expreso, la presentación extemporánea de la queja, la frivolidad y la muerte de alguna de las partes, con la excepción prevista en esa disposición.

72. Por su parte, el artículo 23 regula el sobreseimiento por desistimiento, modificación o revocación del acto que deje sin materia la controversia, cesación de sus efectos, inexistencia del acto, imposibilidad jurídica de ejecutar la resolución, aparición de una causal de improcedencia después de la admisión, suspensión o pérdida de derechos político-electorales y muerte de alguna de las partes, conforme a las condiciones y excepciones reglamentarias.

73. Estas figuras impiden resolver el fondo de la controversia. Cuando una causal de improcedencia se advierte antes de la admisión, procede el desechamiento; si se identifica después, corresponde el sobreseimiento. Por

[17] De rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"***. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964. Registro digital: 170307.

[18] De rubro: **"*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*"**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

ello, la admisión no impide revisar posteriormente la procedencia de la queja[19].

- **Carga de la prueba, valoración de pruebas técnicas y diligencias para mejor proveer**

74. Los artículos 52 y 53 del Reglamento imponen a las partes probar sus afirmaciones y a la CNHJ preservar el equilibrio procesal. También debe probar quien niega cuando su negativa implique afirmar un hecho.

75. Conforme a los artículos 78 y 79, las pruebas técnicas comprenden fotografías, videos, audios y demás elementos aportados por la ciencia. Quien las ofrece debe precisar qué pretende acreditar e identificar personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo.

76. Los artículos 86 y 87 disponen que las pruebas se valoren conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, en relación con los demás elementos del expediente. La jurisprudencia 4/2014[20] precisa que las pruebas técnicas, por su carácter imperfecto, requieren corroboración para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

77. La tesis V/2023[21] reconoce la validez de ofrecer pruebas mediante servicios de almacenamiento virtual, cuando su desahogo esté al alcance del órgano resolutor. Este debe certificar y conservar constancia de los aspectos generales de su contenido, examinar su pertinencia y valorarlas cuando proceda.

78. En el procedimiento sancionador ordinario, el artículo 35 faculta a la CNHJ para ordenar diligencias para mejor proveer. Conforme a la jurisprudencia

---

[19]Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-534/2015 y acumulados**, de trece de agosto de dos mil quince, apartado 4.5.

[20]De rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

[21]De rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET"***. Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 56 a 58.

9/99, su falta no genera, por sí misma, una afectación procesal, dado su carácter potestativo[22].

79. Como criterio orientador, la jurisprudencia 16/2011 exige hechos circunstanciados y elementos mínimos de prueba que permitan identificar indicios para investigar[23]. Ese examen debe distinguirse de la valoración necesaria para determinar la existencia de una infracción y atribuir responsabilidad, atendiendo a la etapa procesal y al conjunto de pruebas incorporadas[24].

b) Análisis del caso concreto

i. Primer agravio. Indebido sobreseimiento

80. El actor cuestiona el sobreseimiento desde dos aspectos: la posibilidad de decretarlo después de admitir las quejas y la justificación de la causal aplicada. El primero es **infundado**; el segundo es **sustancialmente fundado**, por las razones siguientes.

81. Contrariamente a lo sostenido por el promovente, el artículo 23, inciso f), del Reglamento no limita el sobreseimiento a circunstancias surgidas después de la admisión. Al disponer que una causal de improcedencia puede aparecer o sobrevenir durante el procedimiento, comprende tanto las circunstancias posteriores como aquellas que, aun siendo anteriores, se adviertan durante su sustanciación.

82. En este punto, **asiste razón al tercero interesado**. Como sostuvo la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-534/2015 y sus acumulados, la admisión no impide sobreseer cuando posteriormente se identifica una causal de improcedencia, aunque esta existiera desde la presentación de la demanda[25].

---

[22]De rubro: ***"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"***. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

[23]De rubro: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"***. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

[24]Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-287/2025**, de siete de enero de dos mil veintiséis, apartado 4.2.1.

[25]Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-534/2015 y sus acumulados**, el trece de agosto de dos mil quince, apartado 4.5.

83. Por ello, que el acuerdo de veinticuatro de junio no hubiera sido impugnado no generó cosa juzgada formal que impidiera revisar la procedencia de las quejas. Tampoco la contestación del denunciado y el desahogo de la vista obligaban, por sí mismos, a emitir una resolución de fondo, pues el artículo 23, inciso f), permite examinar posteriormente la existencia de un impedimento procesal.

84. Sin embargo, **esa facultad no demuestra que la causal invocada se actualizara**. Para justificar el sobreseimiento, la CNHJ debía explicar por qué las circunstancias de las cuatro quejas correspondían al supuesto previsto en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento.

85. Esa disposición se refiere a pretensiones que evidentemente carecen de protección jurídica. En cambio, **la responsable sustentó su determinación en la insuficiencia de las pruebas y en la falta de vinculación directa entre el denunciado y las publicaciones**. Por tanto, debía justificar por qué esas consideraciones probatorias hacían jurídicamente inalcanzables las pretensiones del actor.

86. Tal explicación no se encuentra en el acuerdo impugnado. Aunque la CNHJ mencionó las infracciones denunciadas y diversos criterios jurisprudenciales, concluyó de manera general que no existían elementos mínimos para advertir un posicionamiento anticipado, sin desarrollar el examen de los hechos y las pruebas de cada queja.

87. En el expediente **CNHJ-QROO-380/2026**, correspondiente al folio 001503, el actor denunció publicaciones de *La Terminal MX* que según su dicho presentaban al senador como favorito para la gubernatura de Quintana Roo. Señaló que los anuncios permanecían activos al presentar la queja y aportó capturas, enlaces e identificadores de la Biblioteca de Anuncios de Meta para sustentar su carácter pagado[26].

[26]La correspondencia entre expedientes y folios se obtiene del acuerdo de admisión de veinticuatro de junio y del oficio **CNHJ-SP-307/2026**, de veintiuno de octubre, mediante el cual la responsable atendió el requerimiento de este Tribunal.

88. En el diverso **CNHJ-QROO-381/2026**, correspondiente al folio 001521, cuestionó otras publicaciones de ese mismo portal, difundidas del veintisiete al veintinueve de mayo. Precisó que sus pautas se encontraban inactivas cuando presentó la denuncia. Por tanto, aun cuando coincidieran el medio y el sentido de los mensajes, se trataba de anuncios identificados por separado y referidos a otro periodo.

89. Por su parte, el expediente **CNHJ-QROO-382/2026**, correspondiente al folio 001531, comprendía una encuesta atribuida a *CE Research*, difundida mediante la página *DIME Quintana Roo*. Además de cuestionar su promoción pagada a favor del senador, el actor señaló la falta de información sobre metodología y patrocinio.

90. Finalmente, en el expediente **CNHJ-QROO-383/2026**, correspondiente al folio 001532, denunció publicaciones y videos pautados en diez páginas de Facebook durante el periodo del veinticinco al treinta de mayo. Estimó un gasto de $67,397.00 y sostuvo que los contenidos formaban parte de una estrategia de posicionamiento. Entre las páginas identificó un perfil que atribuyó al propio denunciado.

91. Estas diferencias eran relevantes para examinar la causal aplicada. Las quejas comprendían distintos anuncios, periodos, páginas y contenidos, así como cuestionamientos sobre su financiamiento. La referencia general a encuestas difundidas por terceros no explicaba por qué todos esos planteamientos carecían de una posibilidad jurídica de tutela.

92. Tampoco se identificaron las disposiciones partidistas frente a las cuales se examinó cada conducta. El actor había planteado una posible transgresión a las reglas internas sobre posicionamiento y utilización de recursos. La responsable debía precisar su contenido y ámbito temporal y personal de aplicación, y explicar por qué los hechos denunciados no permitían examinar una posible infracción partidista.

93. Esto no supone aceptar que todas las normas invocadas por el actor fueran aplicables. Por ejemplo, los cuestionamientos sobre metodología y patrocinio

de encuestas requerían distinguir las obligaciones previstas en la regulación electoral de aquellas exigibles en el ámbito partidista. Sin embargo, esa delimitación debía expresarse en la resolución, conforme a los artículos 16 constitucional y 121 y 122 del Reglamento[27], y no sustituirse por una conclusión general sobre insuficiencia probatoria.

94. También **asiste parcialmente razón al actor** respecto de la jurisprudencia 6/2019[28]. La CNHJ citó los elementos de centralidad del sujeto, direccionalidad del discurso y coherencia narrativa, pero no explicó cómo los examinó en los mensajes denunciados ni qué resultado obtuvo de su aplicación.

95. No obstante, ese criterio se refiere al uso de las pautas de los partidos políticos en radio y televisión. Por ello, su invocación no hacía automáticamente aplicables sus parámetros a la publicidad contratada en Facebook. Si la responsable estimó que podían orientar su análisis, debía justificar esa utilidad y relacionarlos con los contenidos y la normativa partidista correspondiente.

96. En consecuencia, **el defecto consiste en haber utilizado ese criterio como parte de la justificación del sobreseimiento sin desarrollar su relación con las publicaciones examinadas**. La sola reproducción de sus elementos no respondía al planteamiento sobre el contenido de los mensajes y su alegada finalidad de posicionamiento.

97. En cuanto a la difusión por terceros, **no se comparte la afirmación del actor** de que bastaba identificar al senador como beneficiario central para atribuirle responsabilidad. La jurisprudencia 6/2019[29] no establece esa consecuencia,

---

[27]El artículo 121 del Reglamento establece que sus resoluciones deben sustentarse en razones que justifiquen la consecuencia jurídica determinada para las partes. Por su parte, el artículo 122 exige, entre otros elementos, congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad; esto implica resolver conforme a los planteamientos de las partes, sin contradicciones, identificar las disposiciones aplicables, explicar la decisión a partir de los hechos y las pruebas, y examinar todos los planteamientos que integran la controversia.

[28]La correspondencia entre expedientes y folios se obtiene del acuerdo de admisión de veinticuatro de junio y del oficio **CNHJ-SP-307/2026**, de veintiuno de octubre, mediante el cual la responsable atendió el requerimiento de este Tribunal.

[3] De rubro: **"USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN"**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 23 y 24.

[29]De rubro: **"USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN"**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 23 y 24.

ni releva de acreditar los hechos y la participación que sustenten una imputación, conforme a los artículos 52 y 53 del Reglamento[30].

98. Por tanto, es atendible la defensa del tercero interesado en cuanto sostiene que una publicación favorable y su carácter pagado no demuestran, por sí mismos, que el denunciado hubiera contratado, financiado o intervenido en su difusión. Sin embargo**, esa precisión no subsana la falta de examen de los elementos concretos aportados para sostener la vinculación alegada.**

99. En particular, la responsable no explicó qué alcance otorgó a los identificadores de anuncios, las referencias a sus pagadores, la coincidencia de los mensajes y los periodos señalados. Tampoco distinguió las publicaciones de medios digitales de aquellas que el actor atribuyó a un perfil del senador. La titularidad de este último no puede tenerse por acreditada únicamente por esa afirmación, pero su señalamiento exigía una respuesta específica.

100. Así, la difusión por terceros constituía una circunstancia que debía valorarse junto con los demás elementos del expediente. No bastaba mencionarla para descartar todas las imputaciones sin explicar por qué las pruebas aportadas carecían de alcance indiciario respecto de la participación atribuida al denunciado.

101. En relación con la jurisprudencia 4/2014[31], **el actor también tiene razón** en que su aplicación no justificaba, por sí sola, el sobreseimiento. Ese criterio reconoce las limitaciones de las pruebas técnicas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, pero no establece que carezcan de todo valor o que deban excluirse de su examen conjunto con otros elementos.

---

[30]El artículo 52 del Reglamento de la CNHJ establece que las partes deben acreditar los hechos que sustentan sus pretensiones y que la Comisión debe garantizar el equilibrio procesal al analizar las pruebas. Por su parte, el artículo 53 dispone que corresponde probar a quien afirma y también a quien niega cuando su negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

[31]De rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

102. En este caso, además de las capturas y los enlaces ofrecidos, existía una certificación de veinticuatro de junio referida expresamente a los expedientes CNHJ-QROO-380/2026, CNHJ-QROO-381/2026 y CNHJ-QROO-382/2026. En ella se consultaron páginas y vínculos de la Biblioteca de Anuncios de Meta y se dejó constancia de los resultados obtenidos.

103. Por ello, es atendible lo señalado por el tercero respecto de la realización de actuaciones de verificación. No sería correcto afirmar que la CNHJ omitió toda consulta de los enlaces. Lo que se advierte es que el acuerdo impugnado no explicó el alcance de esos resultados ni su relación con los demás elementos aportados.

104. La certificación tampoco demostraba, por sí misma, la veracidad de las encuestas, el origen de los recursos o la intervención del denunciado. Su alcance debía determinarse respecto de aquello que efectivamente se observó. Asimismo, correspondía distinguir los anuncios registrados como inactivos de los contenidos que no pudieron consultarse y explicar el tratamiento de las pruebas de la cuarta queja.

105. Esta distinción responde también al planteamiento sustentado en la tesis V/2023[32]. La posibilidad de ofrecer pruebas mediante servicios de almacenamiento virtual no les concede eficacia plena. El criterio exige atender a su accesibilidad, conservar constancia de su contenido y examinar su pertinencia, lo cual debía relacionarse con las actuaciones efectivamente realizadas y las pruebas pendientes de pronunciamiento.

106. Además, en el acuerdo de admisión la CNHJ tuvo por ofrecidas las pruebas y reservó el pronunciamiento sobre su admisión y valoración. Por tanto, tampoco podía suponerse que todos los elementos habían sido admitidos y desahogados. Precisamente por ello, la resolución debía identificar cuáles

[32]De rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 56 a 58.

podían considerarse y explicar su alcance conforme a los artículos 78, 79, 86 y 87 del Reglamento[33].

107. Respecto de la solicitud de valorar las pruebas como instrumental de actuaciones, el artículo 84 del Reglamento comprende bajo esa denominación las actuaciones que integran el expediente. Su incorporación a este no modifica la naturaleza de cada medio de prueba ni le confiere automáticamente valor probatorio pleno. Por ello, la CNHJ deberá examinar los elementos legalmente incorporados conforme a sus características y en relación con las demás constancias, en términos de los artículos 86 y 87 del Reglamento.

108. Respecto de la investigación, **el tercero interesado acierta** al señalar que la CNHJ no estaba obligada a construir la denuncia ni a demostrar una acusación carente de sustento. Los artículos 52 y 53 del Reglamento mantienen la carga probatoria de las partes. A su vez, la jurisprudencia 12/2010[34], invocada por la responsable, distingue esa carga de la posibilidad de identificar las pruebas que deban requerirse cuando el denunciante no pueda obtenerlas.

109. Sin embargo, las solicitudes del actor no se limitaron a pedir una investigación indeterminada. Identificó anuncios, páginas y periodos de difusión, y solicitó información sobre pagos, origen de recursos y posibles contratos. En la cuarta queja pidió, además, que el partido solicitara la colaboración del INE para requerir información a Facebook[35].

110. Conforme al criterio orientador contenido en la jurisprudencia 16/2011[36], correspondía examinar si esos señalamientos y los elementos aportados

---

[33]El artículo 78 del Reglamento de la CNHJ reconoce como pruebas técnicas las fotografías, los videos, los audios y otros elementos derivados de avances científicos. El artículo 79 exige precisar qué se pretende demostrar e identificar las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo y modo representadas. El artículo 86 establece un sistema de libre valoración probatoria. Por su parte, el artículo 87 dispone que el examen debe atender a la lógica, la sana crítica, la experiencia, los principios jurídicos, la legislación supletoria y la jurisprudencia. Asimismo, reconoce eficacia plena a los documentos públicos, salvo que se desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos referidos; mientras que las documentales privadas, las pruebas técnicas, las presuncionales, la instrumental, la testimonial y la confesional alcanzan ese valor cuando su apreciación relacionada con las afirmaciones de las partes y los hechos conocidos genere convicción sobre lo ocurrido.

[34]De rubro: ***"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"***. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

[35]Véase el escrito de la cuarta queja, identificado con el folio **001532**, correspondiente al expediente **CNHJ-QROO-383/2026**, **página 85, petitorio sexto**.

[36]De rubro: **"*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA***

constituían indicios que justificaran alguna actuación adicional. La CNHJ debía pronunciarse sobre su pertinencia y necesidad, atendiendo a lo que ya obraba en autos y al ámbito de sus atribuciones.

111. El carácter potestativo de las diligencias para mejor proveer, reconocido en la jurisprudencia 9/99[37], no conduce a una conclusión distinta. No practicar una diligencia no constituye, por sí mismo, una infracción procesal; pero ese criterio no dispensaba a la responsable de responder las solicitudes probatorias y explicar por qué podía concluir el procedimiento con los elementos disponibles.

112. Por ello, **el agravio es fundado respecto de la falta de justificación de ese examen**. Esto no significa que debieran practicarse automáticamente todos los requerimientos propuestos ni que la CNHJ tuviera las mismas facultades de investigación que una autoridad administrativa electoral. Significa que debía resolver las solicitudes concretas antes de sustentar el sobreseimiento en una insuficiencia probatoria, explicando su relación con la causal invocada.

113. En cuanto al análisis contextual, la tesis VI/2023[38] tampoco produce el alcance automático que pretende el actor. Ese criterio atiende a situaciones complejas que pueden generar dificultades probatorias y precisa que la sola alegación de un contexto no acredita las conductas ni su vinculación con él. Por tanto, no bastaba afirmar la existencia de una estrategia para tenerla por demostrada o modificar las cargas probatorias.

114. No obstante, conforme a los artículos 86 y 87 del Reglamento[39], sí correspondía valorar conjuntamente los elementos legalmente incorporados

---

QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

[37]De rubro: ***"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"***. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, página 14.

[38]De rubro: ***"PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL"***. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 58 a 60.

[39]El artículo 86 del Reglamento de la CNHJ establece el sistema de libre valoración de las pruebas. Por su parte, el artículo 87 exige examinarlas conforme a la lógica, la sana crítica, la experiencia, los principios jurídicos, la legislación supletoria y la jurisprudencia. Reconoce eficacia plena a las documentales públicas, salvo que se desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos referidos. Las documentales privadas, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, testimonial y confesional alcanzan ese valor cuando su apreciación relacionada con las afirmaciones de las partes y los hechos conocidos produzca convicción sobre lo ocurrido.

al expediente. La coincidencia de mensajes, los periodos de difusión y las referencias al pautado debían examinarse para determinar si existía alguna relación entre las publicaciones, sin anticipar que formaran parte de una actuación coordinada.

115. Esta distinción es congruente con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JG-101/2026**[40]. En ese asunto, la difusión por medios de comunicación no se consideró suficiente para descartar una denuncia respaldada por elementos sobre publicidad pagada y una posible estrategia de posicionamiento, su razonamiento permite advertir por qué la autoría de terceros debía examinarse junto con los indicios concretos y no utilizarse como respuesta general a la denuncia.

116. Tampoco la jurisprudencia 45/2016[41], invocada por el tercero, subsana estas deficiencias. El criterio permite un análisis preliminar para identificar de manera clara e indudable la inexistencia de una posible infracción. No autoriza a omitir las particularidades de los hechos y las pruebas ni demuestra que cualquier insuficiencia probatoria actualice la imposibilidad jurídica prevista en el Reglamento de la CNHJ.

117. En este sentido, tampoco se comparte que toda insuficiencia de pruebas deba conducir necesariamente a una absolución. Su consecuencia depende de la causal invocada y de la etapa procesal. **Lo fundado del agravio radica en que la responsable no justificó por qué la insuficiencia que advirtió actualizaba, precisamente, el supuesto del artículo 22, inciso e), fracción I, respecto de las cuatro quejas.**

118. En consecuencia, aunque la CNHJ podía revisar la procedencia después de la admisión, el sobreseimiento carece de un examen exhaustivo y de razones suficientes que relacionen los hechos y las pruebas con la causal aplicada.

---

[40]Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JG-101/2026**, el siete de octubre de dos mil veintiséis, párrafos 112 a 134.
[41]De rubro: ***"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"***. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Las defensas del tercero sobre la carga probatoria, la difusión por terceros y la posibilidad de sobreseer no superan esas omisiones.

ii. Segundo agravio. Vulneración al derecho de acceso a la justicia

119. El actor sostiene que la conclusión del procedimiento le impidió obtener una respuesta completa y que el tiempo transcurrido obligaba a resolver el fondo. Este planteamiento es **fundado respecto de la falta de una respuesta debidamente justificada**, **pero no en cuanto presupone un derecho incondicionado a obtener una decisión de fondo.**

120. Como señala el tercero interesado, las jurisprudencias 2a./J. 98/2014[42] y 1a./J. 90/2017[43] reconocen que el acceso a la justicia es compatible con los presupuestos procesales. Por ello, el artículo 17 constitucional no impide sobreseer cuando exista una causal aplicable y debidamente justificada. En este asunto, precisamente, esa justificación no quedó satisfecha.

121. La petición de aplicar el principio *in dubio pro tutela* se atiende en su vertiente de favorecer el acceso a la justicia ante dudas sobre la procedencia. Conforme a la tesis 1a. CCVI/2018, invocada por el tercero interesado, ello no permite prescindir de los presupuestos procesales. Sin embargo, tampoco basta mencionar una causal para tenerla por actualizada. En este caso, la revocación deriva de que la CNHJ no justificó el impedimento que invocó para concluir las quejas.

122. La sentencia SUP-JDC-689/2024, también invocada por el compareciente, no conduce a confirmar el acuerdo[44]. En aquel caso se pretendía que la CNHJ incidiera sobre un acto de otro partido político, lo que sustentaba la inviabilidad de los efectos solicitados. Aquí, la responsable apoyó su conclusión en la insuficiencia probatoria y la falta de vinculación directa, sin

---

[42]De rubro: ***"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL"***. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909, registro digital 2007621.

[43]De rubro: ***"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN"***. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, registro digital 2015595.

[44]Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-689/2024**, el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, considerando cuarto, apartado b), relativo al caso concreto.

explicar por qué esas circunstancias hacían jurídicamente inalcanzables las pretensiones.

123. Por tanto, la afectación al acceso a la justicia deriva de que las cuatro quejas concluyeron mediante una razón general que no respondió a sus particularidades. Esa omisión impidió al actor conocer por qué cada una de sus imputaciones, sus pruebas y sus solicitudes carecían de aptitud para continuar el procedimiento, en contravención al deber de exhaustividad desarrollado en la jurisprudencia 12/2001[45].

124. Respecto del tiempo transcurrido, las quejas se presentaron los días cuatro, cinco y ocho de junio, mientras que el sobreseimiento se emitió el veintinueve de septiembre. Ese lapso no impedía, por sí mismo, advertir una causal de improcedencia; sin embargo, tampoco subsanaba la falta de justificación de la determinación. La exigencia de justicia pronta prevista en el artículo 17 constitucional debe atenderse al fijar los efectos y el plazo de cumplimiento de esta sentencia.

125. Finalmente, la afirmación del actor de que el proceso interno ya concluyó forma parte de su reclamo sobre la oportunidad y efectividad de la respuesta partidista. Esa circunstancia debe considerarse junto con el tiempo transcurrido para ordenar la continuación del procedimiento sin dilaciones injustificadas. Sin embargo, no demuestra, por sí sola, que estuvieran satisfechas las condiciones para resolver el fondo ni justifica el sobreseimiento, pues la CNHJ no sustentó su decisión en ese hecho ni explicó su incidencia en las pretensiones del actor.

iii. Respuesta a las peticiones del actor

126. Conforme a lo expuesto, procede revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la CNHJ continuar el procedimiento desde la etapa que corresponda. Las quejas ya fueron admitidas, por lo que no se requiere una nueva admisión ni el reinicio de las actuaciones válidamente realizadas.

---

[45] De rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".*** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

127. No procede, en cambio, asumir que la instrucción quedó cerrada con el desahogo de la vista de diecisiete de julio. Esa actuación corresponde a la intervención de la parte quejosa después de la contestación, prevista en el artículo 32 del Reglamento. El artículo 34 exige una declaración de cierre, después de la audiencia estatutaria y cuando no existan diligencias pendientes; en las constancias remitidas no se identifica un acuerdo que sustente el cierre afirmado por el actor.

128. Por ello, la responsable deberá identificar las actuaciones pendientes y dar continuidad al procedimiento, considerando la contestación, el desahogo de la vista y las pruebas incorporadas. También deberá emitir los pronunciamientos que correspondan sobre los medios de prueba cuyo tratamiento reservó y sobre las diligencias solicitadas, respetando la audiencia y defensa de las partes.

129. La petición de examinar conjuntamente las publicaciones deberá atenderse conforme a los artículos 86 y 87 del Reglamento, sin presumir una estrategia coordinada. Respecto de la información de Meta, la CNHJ deberá considerar los datos ya recabados y resolver, de manera fundada y motivada, la necesidad o no, de obtener información adicional y la procedencia de la colaboración solicitada, dentro de sus atribuciones.

130. No procede atender la solicitud subsidiaria de resolver directamente el fondo de las quejas en plenitud de jurisdicción. Como se explicó, no se encuentra acreditado el cierre de la instrucción y subsisten pronunciamientos sobre la admisión y el tratamiento de las pruebas, así como sobre la necesidad de realizar diligencias adicionales. Estas actuaciones corresponden a la CNHJ y deben desarrollarse con respeto a la audiencia y defensa de las partes. Por ello, la reparación exige que el órgano partidista complete la sustanciación y emita la determinación correspondiente. La demora alegada justifica ordenar la continuación del procedimiento y vigilar su cumplimiento, pero no permite prescindir de esas actuaciones.

131. Concluidas las actuaciones necesarias y **de no existir un impedimento procesal distinto**, debidamente justificado, deberá emitir la resolución de

fondo que corresponda. Su determinación deberá responder las conductas y disposiciones invocadas en cada queja, así como las defensas del denunciado, **sin reiterar las consideraciones generales desestimadas en esta sentencia.**

132. También procede atender la solicitud de una respuesta dentro de un plazo cierto. Para ello, en el apartado de efectos se precisarán las actuaciones y el plazo de cumplimiento, considerando el tiempo transcurrido y las etapas pendientes, conforme al derecho a una justicia pronta y a las garantías del procedimiento.

133. Finalmente, la solicitud de imponer sanciones queda sujeta a que la CNHJ, en el ámbito de su competencia y después de la sustanciación correspondiente, determine la existencia de una infracción y la responsabilidad del denunciado. La revocación aquí decretada restablece el deber de examinar y resolver las quejas; no tiene por acreditados los hechos ni anticipa el sentido de esa determinación.

TERCERO. Efectos

134. Se **revoca** el acuerdo de **veintinueve de septiembre**, emitido en el expediente **CNHJ-QROO-380/2026 y sus acumulados**, para los efectos siguientes:

- **a.** Se dejan **sin efectos el sobreseimiento y el archivo** del procedimiento.
- **b.** Dentro de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación** de esta sentencia, la CNHJ deberá disponer la continuación del procedimiento desde la etapa correspondiente, conservando las actuaciones válidamente realizadas. En ese acuerdo deberá identificar las actuaciones pendientes y señalar las fechas o los plazos para su realización, con observancia de los términos reglamentarios y evitando dilaciones injustificadas.
- **c.** Deberá **pronunciarse sobre las pruebas pendientes** y las solicitudes de investigación, incluida la colaboración solicitada al

INE para obtener información de Facebook, conforme a lo razonado en esta sentencia.

d. De no advertir otro impedimento procesal debidamente justificado, deberá resolver el fondo de las cuatro quejas, atendiendo sus particularidades, las pruebas y las defensas, sin reiterar las razones desestimadas.

e. Una vez agotadas las diligencias necesarias, la CNHJ deberá declarar cerrada la instrucción y emitir la resolución correspondiente, observando el plazo previsto en los artículos 35 y 121 del Reglamento.

f. Deberá notificar sus determinaciones a las partes e informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de los incisos **b)** y **e)**, acompañando copias certificadas de las actuaciones y sus constancias de notificación.

135. La presente sentencia determina que las razones expuestas por la CNHJ no justifican el sobreseimiento y ordena continuar el procedimiento conforme a las directrices precisadas. Este pronunciamiento no implica admitir todas las pruebas, otorgarles valor probatorio pleno ni practicar todas las diligencias solicitadas. Tampoco tiene por acreditadas las infracciones ni atribuye responsabilidad a las personas denunciadas. Corresponderá a la CNHJ resolver esas cuestiones, en lo que proceda, de manera fundada y motivada, con observancia de lo establecido en este fallo.

136. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

137. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM	**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS